

JUICIO: "XX C/ R.H.P. DEL ABOG. YY
EN EL JUICIO: JJ C/ DD T. S/
ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-----

A. I. N° 398

Asunción, 09 de junio de 2011.-

VISTO: El escrito presentado por la Sra.XX, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, obrante a fs. 212/214 de autos, y,--

C O N S I D E R A N D O:

Que la recurrente viene a darse por notificada del A.I. N° 210 de fecha 05 de abril de 2011 y a interponer los recursos de reposición y apelación en subsidio contra el mismo. Ahora bien, corresponde apuntar que en el citado escrito obra la supuesta firma a ruego de la Sra. XX. En tal sentido manifiesta la recurrente que ha presentado escritos en esta instancia con la impresión digital de su pulgar derecho, de conformidad con lo dispuesto en el art. 144 del Cód. Org. Jud., y, que su incapacidad para firmar fue probada en la instancia inferior a través de la información sumaria de testigos rendida en estos autos. Así pues, solicita se tenga como válida y ajustada a derecho la impresión digital de su pulgar derecho en todas sus presentaciones en consideración a su avanzada edad y su estado de enfermedad, el cual le impide caminar e incluso trasladarse de un lugar a otro; en tal sentido adjunta copia autenticada de su cédula de identidad y del certificado médico correspondiente, obrante a fs. 212 de autos, de este último se advierte, entre otras cosas, que

...///...

...///...

la recurrente padece de artrosis general y se encuentra imposibilitada de caminar.-----

Primeramente se debe señalar que de las constancias de autos se advierte que la Sra. XX aparentemente ha actuado en estos autos por derecho propio y bajo patrocinio de abogado. Así pues, la recurrente, en sus escritos presentados en este juicio, ha utilizado la impresión digital de su pulgar derecho con la supuesta intención de exteriorizar su voluntad. Surge además que en la instancia inferior, en virtud del A.I. N° 1831 de fecha 28 de noviembre de 2007, se aprobó la información sumaria de testigos rendida en autos a fin de acreditar que la Sra. XX no es apta para firmar.-----

Ahora bien, en la presente instancia, la recurrente, en virtud de sus escritos de fechas 21 de marzo (fs. 201/203) y 03 de mayo de 2011 (fs. 206/208), en apariencia habría pretendido contestar los traslados que le fueran corridos por este Tribunal por providencias de fechas 09 de diciembre de 2010 y 15 de abril de 2011. Este Tribunal, en virtud del A.I. N° 210 de fecha 05 de abril de 2011 y de la providencia de fecha 03 de mayo de 2011, ha rechazado los escritos antedichos, puesto que los mismos no reunían los requisitos necesarios para su validez de conformidad con lo dispuesto en el art. 106 del Cód. Proc. Civ. y el art. 144 del Cód. Org. Jud., específicamente, por considerar que no se siguió el procedimiento correspondiente a la firma a ruego.-----

Se advierte pues que esta Alzada ha rechazado los escritos antedichos prescindiendo el estudio del presente litigio en su globalidad, en especial la cuestión de fondo. Sabido es que entre los requisitos extrínsecos que deben reunir los escritos judiciales la firma del peticionante, si actúa por derecho propio, reviste la mayor relevancia en

...///...

JUICIO: "XX C/ R.H.P. DEL ABOG. YY EN EL JUICIO: JJ C/ DD T. S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-

tanto comporta el único medio de} exteriorizar inequívocamente la voluntad de aquél. Resulta pues la firma de la recurrente un requisito esencial para la validez de sus escritos judiciales y su ausencia torna ineficaz el acto. De allí que se haya resuelto en forma reiterada que el escrito carente de firma es un acto jurídicamente inexistente y que, en consecuencia, corresponde tenerlo por no presentado.-----

Ahora bien, en el presente caso se presenta una situación especial, en la cual la actora es una señora de avanzada edad -84 años-, según consta en la copia autenticada de su cédula de identidad obrante a fs. 211 de autos. La citada también padece enfermedades de gravedad como ser artrosis general, diabetes, hipertensión arterial, entre otras, y, en consecuencia, se entiende encuentre imposibilitada de caminar; además no se recomienda su traslado salvo caso de urgencia o para tratamiento médico, según consta en los certificados médicos glosados a fs. 147 y 210 del expediente.-----

En este orden de ideas, corresponde apuntar que la Constitución Nacional, en su art. 47, dispone: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen..."; En su art. 247 establece: "El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley".-----

De modo que la norma mandatoriamente ordena a la administración de justicia identificar y solventar las circunstancias de condición y situación de los usuarios y usuarias de la misma, que signifiquen un factor de

...///...

...///...

exclusión de acceso a la vindicación de sus derechos ante el órgano estatal que tiene el monopolio constitucional para decidir sobre ello.-----

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por nuestro país en virtud de la Ley N° 01/89, establece, en su artículo primero, que los Estados Partes en dicha Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otro índole, origen nacional o social, posición económicas, nacimiento o cualquier otra condición social. Así pues, en su artículo segundo, establece el deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los siguientes términos: "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades". Además, la convención en cuestión, en sus artículos 24 y 25 expresa que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea

...///...

JUICIO: "XX C/ R.H.P. DEL ABOG. YY EN EL JUICIO: JJ C/ DD T. S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.-----

Además, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad de la Organización de los Estados Americanos, ratificada por nuestro país por Ley 1925/02, expresa, en su artículo primero, que el término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social; que, el término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Así pues, en virtud de dicho convenio nuestro país se ha comprometido a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.-----

A este convenio se debe también agregar la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada por nuestro país en virtud de la Ley 3540/08, que tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su

...///...

...///...

dignidad inherente. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. La convención aludida dispone que los estados partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por este motivo. A tal fin, los Estados Partes se obligan a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención. Expresa además, en su artículo sexto, que los Estados partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; por último, en su artículo decimo tercero establece que los mismos asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos del proceso.-----

Por otro lado, la Ley N° 1.215/86, Convenio sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW por sus siglas en ingles-, dispone en su artículo primero que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la

...///...

JUICIO: "XX C/ R.H.P. DEL ABOG. YY EN EL JUICIO: JJ C/ DD T. S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-

base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Esta norma es de rango superior al Código Civil y al Código Procesal Civil, pues consiste en un Tratado internacional. Los Tratados y Convenios internacionales tienen prelación sobre la ley nacional en la Constitución Nacional de 1992, conforme lo dispone su art. 137.-----

Corresponde apuntar además que existe una norma de rango inferior que también cabe al caso, la Acordada N° 633/ 2010, en virtud de la cual la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha ratificado las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad", aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4,5 y 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil. Dichas reglas, conforme con lo expuesto en su capítulo primero, tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Recomiendan además que los servidores y operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares y prioricen actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas. La sección segunda de las reglas aludidas, que establece los beneficiarios de las mismas, expresa que se consideran en

...///...

...///...

condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico; afirman también que la vejez puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el referido sistema. Por otro lado, la sección tercera de las reglas en cuestión establece que serán destinatarios de las mismas, entre otros, los jueces y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país.-----

Las reglas en cuestión, en su capítulo segundo, sección cuarta, recomiendan además la adopción de medidas para la simplificación de los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.-----

Es, pues, a la luz de las normas aludidas que debe hacerse el análisis del presente caso. Pasaremos, pues, a su estudio. Se advierte pues que en el caso de marras la Sra. XX se encuentra en una evidente situación de vulnerabilidad, discapacidad y consiguiente dificultad y/o imposibilidad de acceder efectivamente a la justicia por ser una mujer de avanzada edad y por las enfermedades que padece, condición que le impide firmar, caminar e incluso trasladarse con seguridad de un lugar a otro. Además, de su aparente conducta procesal, es decir, del hecho de actuar en el proceso por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, y no hacerlo a través de un representante convencional, utilizando un apoderado para los asuntos

...///...

JUICIO: "XX C/ R.H.P. DEL ABOG. YY EN EL JUICIO: JJ C/ DD T. S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-

judiciales, se podría inferir una situación de desventaja económica, habida cuenta que el otorgamiento de poder para asuntos judiciales a un abogado por escritura pública, para la cual, debe recurrirse además, en el caso de marras, a la firma a ruego, en atención a la imposibilidad de firmar de la actora, implica una serie de gastos adicionales y costos monetarios que la litigante obviamente trata de evitar. Esta circunstancia -de limitación de recursos materiales- es congruente con las estadísticas poblacionales y económicas de conocimiento y amplia divulgación pública, que posicionan a las mujeres, y en especial a las mujeres de avanzada edad en situación de desventaja económica y precario bienestar patrimonial.--

En este orden de ideas resulta clara la condición de vulnerabilidad y discapacidad de la Sra. XX, así como el deber de este Tribunal, como órgano estatal, de promover condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico sea efectiva, adoptando medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad y discapacidad.-----

Se debe considerar que en las condiciones y circunstancias aludidas la actora ha acudido al Poder Judicial a promover acción autónoma de nulidad contra el juicio caratulado: "R.H.P. DEL ABOG. YY EN EL JUICIO: JJ C/ DD S/ ANULACIÓN DE MATRIMONIO". Su pretensión tuvo acogida favorable en la instancia primigenia, en virtud de la S.D. N° 98 de fecha 25 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, contra la cual los Abgs. YY y PP han interpuesto los recursos de apelación y nulidad, en razón de los cuales este Tribunal ha tomado intervención en autos. Como se ha señalado *up supra*, la incapacidad de firmar de la actora ha sido comprobada en virtud de la

...///...

...///...

información sumaria de testigos rendida en la instancia inferior. La actuación de la misma en la instancia inferior del presente juicio, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en las condiciones de expresión de su voluntad por la sola impresión digital de su pulgar derecho, ha sido consentida por la parte demandada y admitida por la *a quo*. Empero, el requisito de la firma a ruego es una exigencia formal que no es vana, sino que tiene una función esencial: comprobar la paternidad del instrumento -en este caso del escrito judicial- y de la correspondencia de la voluntad real con la voluntad declarada en el instrumento. Ello, habida cuenta que la sola impresión dígito-pulgar es harto dudosa para cumplir este requisito; puede ser obtenida hasta de una persona que se halle en estado de inconsciencia. Es por ello que la firma a ruego, que se hace siempre con la intervención de un fedatario -el escribano público o algún funcionario con facultades de fe pública- es una exigencia que en verdad es tuitiva de los derechos de las personas y de la salvaguarda de sus voluntades, y no puede ser obviada. Sin embargo, como ya se dijera, el Tribunal debe arbitrar los medios para que estas finalidades queden igualmente cumplimentadas: el acceso a la justicia y la seguridad jurídica.-----

En esta tesitura, esta Alzada, en uso de sus facultades ordenatorias e instructorias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 inc. c) del Cód. Proc. Civ., debe disponer los medios necesarios para la protección de los derechos de la actora, en atención a su estado de discapacidad y vulnerabilidad. Así pues, se debe señalar que si bien el procedimiento establecido en el art. 324 del Cód. Proc. Civ., que reza: "Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer al juzgado o tuviere alguna otra razón atendible a criterio del juez para no

...///...

JUICIO: "XX C/ R.H.P. DEL ABOG. YY EN EL JUICIO: JJ C/ DD T. S/ ACCIÓN AUTÓNOMA DE NULIDAD".-

hacerlo, será examinado en su domicilio, o en el lugar donde se encontrare, presentes o no las partes, según las circunstancias", hace referencia exclusiva al diligenciamiento de la prueba testimonial, el mismo podría aplicarse por analogía al presente caso, en el cual la Sra. XX se encuentra imposibilitada de acudir a la secretaria de este Tribunal a fin de realizar las actuaciones procesales que considere necesarias para salvaguardar sus derechos e intereses; actuaciones que necesariamente deben ser efectuadas en presencia del Secretario de este Tribunal en virtud del procedimiento de la firma a ruego, en atención a que la Sra. XX actúa en el presente juicio por derecho propio y bajo patrocinio de abogado y a su imposibilidad de firmar. En este orden de ideas esta Alzada considera pertinente la constitución del Actuario de este Tribunal en el domicilio real de la actora a fin de constatar la situación en que se encuentra la misma y de que ella pueda ratificar su presentación de fecha 11 de mayo de 2011 - interposición de recursos de reposición y apelación en subsidio contra el A.I. N° 210 de fecha 05 de abril de 2011- en virtud del procedimiento correspondiente a la firma a ruego, todo ello a fin de otorgar garantías necesarias a su derecho de actuar dentro de un proceso tan particular como lo es el de la acción autónoma de nulidad, el cual, es sabido, constituye un remedio procesal extraordinario o residual establecido a fin de que los terceros que no han sido partes en un juicio y habiendo existido indefensión puedan solicitar la revisión del proceso y la restitución al estado inicial de la situación en cuestión, destruyendo así los efectos de las sentencias recaídas en dicho juicio, ello en razón de que la cosa juzgada, en principio, no puede afectar a los terceros que no intervinieron en un proceso cuyas consecuencias le resultaren perjudiciales.-----

...///...

...///...

Por lo tanto, el Tribunal de Apelación Civil y Comercial, Tercera Sala,-----

R E S U E L V E:

ORDENAR la constitución del Actuario de este Tribunal en el domicilio real de la Sra. XX a los efectos de constatar la situación en que se encuentra la misma y de que ella pueda ratificar su presentación de fecha 11 de mayo de 2011 -interposición de recursos de reposición y apelación en subsidio contra el A.I. N° 210 de fecha 05 de abril de 2011- en virtud del procedimiento correspondiente a la firma a ruego, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

ANÓTESE, regístrese y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:

...///...